

(102)



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Querétaro, a 17 de enero de 2022.

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA ESTABLECER LA JUSTICIA EN LÍNEA MEDIANTE EL TRIBUNAL VIRTUAL"

Poder Legislativo de Querétaro



OP60 6408
18/01/22 10:13
161435-49E1D1T113AL18
Sistema de Control de Asuntos

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E

Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas; Guillermo Vega Guerrero; Ana Paola López Birlain; Antonio Zapata Guerrero; Maricruz Arellano Dorado; Germain Garfias Alcántara; Laura Angélica Dorantes Castillo; Luis Gerardo Ángeles Herrera; Alejandrina Verónica Galicia Castañón; Uriel Garfias Vázquez; Leticia Rubio Montes; Enrique Correa Sada; y Dulce Imelda Ventura Rendón; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; así como: Liz Selene Salazar Pérez; Manuel Pozo Cabrera; y Martha Daniela Salgado Márquez; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente; todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración la presente Iniciativa, con base en la siguiente:



LX
LEGISLATURA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Que del contenido del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito por México y ratificado por el Senado de la Republica, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia con las debidas garantías y dentro de plazos razonables para lo cual se implementarán los tribunales que resolverán de forma imparcial, justa y eficaz.
3. Que a su vez el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y éstos tendrán la obligación de resolver sobre el derecho de forma independiente e imparcial.
4. Que aprovechando los avances tecnológicos en materia de comunicaciones los cuales han demostrado un alto grado de fiabilidad en cuanto a la transmisión y resguardo de datos y que a la presente fecha el Poder Judicial del Estado de Querétaro cuenta con una unidad de informática, es imprescindible estar a la vanguardia en la aplicación de las nuevas tecnologías, por ello es necesario para



LX
LEGISLATURA



nuestro Estado, la creación de un Tribunal Virtual con un sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permita la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado.

5. Que teniendo en cuenta que Internet está siendo considerado como un medio más, no solamente en el sentido de la posibilidad de mediación, sino también como medio de comunicación de masas, las últimas tendencias nos lo han venido presentado como una de las novedades tecnológicas que se están aplicando a la comunicación política, en gran parte de los países avanzados. Ordenadores, teléfonos celulares (móviles), fibra óptica, redes de comunicación, digitalización de la información, representan las nuevas tecnologías de la información.

6. Que la informática utilizada en los procesos judiciales, es muy limitada actualmente en nuestro país, solo se puede partir de la base que todos los juzgados y tribunales cuentan con el uso de computadoras que en su mayoría funcionan como procesador de texto, no obstante que pueden utilizarse más herramientas y paquetes electrónicos que permiten ampliar sus funciones. En algunos casos se utilizan también para el registro de todas las fases procesales, y el control de todos y cada uno de los expedientes, sin embargo, es necesario evolucionar la forma en como se administra la justicia en el estado dando mayor funcionalidad al uso de las tecnologías aplicadas al mundo de la justicia mediante la creación de un Tribunal Virtual que sea un espejo de la justicia tradicional en el que se puedan realizar todos los actos dentro de los procesos judiciales, a excepción del emplazamiento.

7. Que la justicia en línea permitirá que los procedimientos judiciales puedan ser tramitados a distancia mediante el uso de las tecnologías, como el poder realizar la formación de expedientes electrónicos con las resoluciones judiciales y la digitalización de documentos de las partes; el consultar expedientes electrónicos; el



LX
LEGISLATURA



envío y recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; el de practicar notificaciones judiciales en forma electrónica; y llevar a cabo audiencias a distancia.

8. Que gran parte de lo mencionado anteriormente, en el estado de Querétaro actualmente ya se hace, lo que ahora se requiere es el modernizar el sistema jurídico y así contar con disposiciones normativas de avanzada, que permitan la implementación de la justicia en línea, garantizando el derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados, consolidándonos como un estado de vanguardia.

9. Que esto no representará el suprimir o desaparecer la forma en que actualmente se llevan los procedimientos judiciales, ya que estos permanecerán de conformidad con las leyes procesales, siendo que la justicia en línea será optativa y en todo caso deberá de garantizar el debido proceso.

10. Que la justicia en línea se presenta como una respuesta de actualidad, óptima para la adecuación en la impartición de justicia con relación a la realidad que vivimos en la actualidad.

11. Que la justicia en línea, contribuirían a establecer el eje motor en la modernización de los órganos de justicia, dotándolos de más y mejores formas que permitan garantizar el acceso a la justicia de las y los queretanos.

12. Por ello, se hace necesaria la Reforma de diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para establecer la Justicia en Línea mediante el Tribunal Virtual, garantizando así, a los gobernados su derecho al libre acceso a la justicia de forma aún más eficiente.



LX
LEGISLATURA



Con base en todos los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, pongo a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA ESTABLECER LA JUSTICIA EN LÍNEA MEDIANTE EL TRIBUNAL VIRTUAL”

ÚNICO: Se **reforma** la fracción I, del artículo 137; se **adicionan** el Título Octavo, Del Tribunal Virtual, el Capítulo Primero, De las Disposiciones Preliminares, los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, el Capítulo Segundo, De la Administración del Tribunal Virtual, los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, el Capítulo Tercero, De la Consulta de Expedientes Electrónicos, los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, el Capítulo Cuarto, Del Envío de Promociones Electrónicas, 202, 203, 204, 205, 206, 207, el Capítulo Quinto, De las Notificaciones Electrónicas, los artículos 208, 209, 210, 211, el Capítulo Sexto, De las Audiencias a Distancia, los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, Capítulo Séptimo De los Medios de Comunicación en el Proceso, los artículos 221, 222, el Capítulo Octavo, De los Servicios Accesorios, los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228, el Capítulo Noveno, Disposiciones Finales, los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y 234; todos los anteriores de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 137. [...]

I. Diseñar, implementar, administrar y dar seguimiento a los programas y sistemas informáticos, así como el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado denominado Tribunal Virtual, todo esto en coordinación con los órganos y dependencias del Poder Judicial, de conformidad a los lineamientos de



LX
LEGISLATURA



operación aquí establecidos, así como en los manuales de operación que para tal efecto se emitan.

II. a la XV. [...]

Título Octavo Del Tribunal Virtual

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 176. Se entenderá por Tribunal Virtual al sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado; conforme a los lineamientos de operación aquí establecidos, así como en el manual de operación que para tal efecto se emita.

Artículo 177. El promovente, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante el Tribunal Virtual. De igual manera el demandado, al contestar su demanda, podrá hacerlo mediante el Tribunal Virtual con la reserva antes enunciada. Las partes se reservarán siempre la posibilidad de presentar en cualquier momento algún otro tipo de promoción por escrito ante la autoridad que conozca el asunto.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa



LX
LEGISLATURA



el expediente electrónico e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en la presente ley.

Artículo 178. Para efectos de presentar cualquier tipo de promoción mediante el Tribunal Virtual se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario y nombre completo con el cual se registró en el Tribunal Virtual, firmada por el representante legal o por cualquiera de las partes;
- II. Manifiestar claramente su solicitud de presentar promociones vía electrónica;
- III. Hacer mención expresa del número de expediente en el cual solicita la autorización
- IV. Tratándose de varios interesados se deberá señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones; y
- V. Deberá presentarse una solicitud por expediente.

Artículo 179. Una vez presentada la solicitud, la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto, procederá de acuerdo con los artículos 231 de esta ley.



LX
LEGISLATURA



Artículo 180. Para efecto de la presente ley, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

I. Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.

II. Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

III. Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual.

IV. Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

V. Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet pública el Poder Judicial del Estado.

VI. Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.



LX
LEGISLATURA



VII. Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos civiles, familiares y de jurisdicción concurrente o mercantil, a los usuarios del Tribunal Virtual.

VIII. Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del poder judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico.

IX. Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico.

X. Servicios: Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

XI. Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso.

XII. Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.



LX
LEGISLATURA



XIII. Módulo: Ventana o página electrónica, externa para usuarios o interna para servidores públicos, que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

XIV. Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

XV. Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

XVI. Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.

Artículo 181. El Tribunal Virtual es un sistema integral de información que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, conforme al presente título y a los acuerdos especiales que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales y su publicación. De la misma forma, crea expedientes electrónicos con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona que participe en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de Internet.



LX
LEGISLATURA



Asimismo, el Tribunal Virtual opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente título.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las dependencias administrativas, aunado a lo que se especifique en otras legislaciones.

Artículo 182. El sistema tendrá cinco funciones principales: La formación del expediente electrónico a través de la generación de las resoluciones judiciales en el sistema y la digitalización de documentos; la consulta de expedientes electrónicos; la recepción electrónica de promociones o peticiones diversas; la notificación en forma electrónica de las resoluciones judiciales; y la realización de audiencias a distancia.

Artículo 183. Cuando en este título no se encuentre disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual, el Tribunal Superior de Justicia establecerá, mediante acuerdo general, el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del sistema informático, que tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia establecerá modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual, y el Consejo de la Judicatura lo hará en lo relacionado con las políticas de la tecnología de la información.



LX
LEGISLATURA



Capítulo Segundo De la Administración del Tribunal Virtual

Artículo 184. El objeto principal del Tribunal Virtual es apoyar la administración de justicia con seguridad y transparencia.

Artículo 185. El administrador del sistema Tribunal Virtual generará una bitácora histórica diaria del sistema, la cual conservará en forma electrónica para establecer las políticas de operación del sistema.

Los comentarios de los miembros de los tribunales que operan a través del Tribunal Virtual se harán saber al administrador a través de reportes de servicio en caso de fallas técnicas, o por oficio en caso de dudas y fijación de criterios.

Artículo 186. Los datos mínimos de registro que se requieren para ser usuario del Tribunal Virtual serán: nombre, edad, profesión u ocupación, correo electrónico y domicilio. El administrador del sistema deberá verificar el cumplimiento estricto de estos datos, procurando que los mismos llenen a satisfacción una identificación real del usuario, a quien se le podrá negar el registro hasta que aclare cualquier información dudosa o incorrecta.

Para hacer uso del Tribunal Virtual se deben cumplir los mismos requisitos de capacidad legal a que hace referencia la legislación adjetiva y sustantiva civil de la entidad.

En el ingreso inicial del usuario le será presentado un convenio electrónico de uso donde se le obligue a conducirse con respeto y legalidad en el manejo de la información y los componentes del sistema, haciéndole de su conocimiento los alcances legales del mismo y las sanciones a que puede ser acreedor en caso de



LX
LEGISLATURA



obrar en contrario. De la misma forma se expondrá lo más conveniente para el Poder Judicial del Estado, a fin de obtener el compromiso fehaciente del usuario en cuanto a su desenvolvimiento correcto dentro del Tribunal Virtual.

Artículo 187. Las contraseñas mediante las cuales los usuarios podrán acceder a los servicios del Tribunal Virtual serán diseñadas por ellos mismos, bajo las instrucciones de los administradores, a través de un código alfanumérico. La responsabilidad del uso de las contraseñas que sean dadas de alta en el sistema será exclusivamente del usuario por ser su creador y concededor de las mismas.

Artículo 188. Deberá informarse a los usuarios la renovación de programas necesarios para el Tribunal Virtual a fin de mantener su efectividad, modernización y su correcto flujo de información. Cuando estos cambios requieran la suspensión del servicio éste será informado cuando menos cinco días hábiles anteriores al cese del funcionamiento, debiendo indicar la duración, así como fecha y hora en que se reanudará el servicio.

Artículo 189. La imagen del Tribunal Virtual en cuanto a su diseño será autorizada por el Tribunal Superior de Justicia. Esta imagen deberá promover el respeto institucional, reflejando la sobriedad, trascendencia y honorabilidad de la administración de justicia.

Artículo 190. En caso de que el Tribunal Virtual presente evidencia de alteración electrónica no autorizada por el Tribunal Superior de Justicia, el administrador del sistema tomará las medidas pertinentes para impedir tales actos, informando inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia quien emitirá las medidas definitivas de protección en el tiempo debido, siendo éste el necesario para su reunión en Pleno, mismas que se informarán a los usuarios a través de correo electrónico.



LX
LEGISLATURA



Artículo 191. Cuando por medidas de protección, mantenimiento o fallas técnicas se realice una suspensión general no prevista del servicio, el Tribunal Superior de Justicia emitirá los acuerdos necesarios para la realización de actuaciones judiciales por otro medio diverso, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 192. La base de datos del Tribunal Virtual se mantendrá actualizada diariamente y su información se considera parte del archivo judicial.

Capítulo Tercero **De la Consulta de Expedientes Electrónicos**

Artículo 193. La consulta de los expedientes electrónicos en forma completa será realizada por los usuarios que autorice cada tribunal en los términos que señala la presente ley, por lo que cada titular de los diferentes tribunales del Poder Judicial del Estado asignará, según su criterio, uno o varios servidores públicos responsables para autorizar y revocar los usuarios, según sea el caso. Para ello, el secretario deberá levantar una constancia, en la que hará constar el día y la hora a partir de la cual quedó materialmente registrada dicha autorización en el sistema, asentándose, además, el número de expediente, el o los usuarios autorizados para acceder a la consulta electrónica, así como el nombre de la parte que otorga la autorización y, en su caso, su representación. Esta constancia también se levantará cuando se revoque la autorización de cualquier usuario.

Para consultar la información de cada expediente se requiere una autorización individual, por lo que no se permitirá una autorización general para diversos asuntos, lo anterior a fin de que quede constancia escrita de la misma en cada uno de los expedientes físicos, sin más limitante que lo señalado por la ley vigente.



LX
LEGISLATURA



Artículo 194. Con la autorización señalada en el artículo anterior, se podrán consultar todos los autos y archivos existentes en la base de datos del Tribunal Virtual relacionados con el expediente electrónico respectivo, a través de los módulos que para ello se fijan en la página electrónica. En caso de falta de similitud entre las constancias del expediente físico y el electrónico, prevalecerán las del primero.

Cuando se trate de una diferencia de carácter técnico relativo a captura de la información, será responsabilidad del administrador del sistema hacer esta corrección, una vez notificado de esa situación.

Si la diferencia implica la existencia de una resolución judicial distinta en el expediente físico y en el expediente electrónico, se hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que se actúe en los términos del artículo 197 de la presente ley.

Artículo 195. Cada ciudadano, para acceder a la página electrónica del Tribunal Virtual, creará un "usuario" y asignará personalmente a éste una "contraseña", la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas.

Con esta contraseña podrá consultar la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, lista de acuerdos dictados dentro del proceso, lista de promociones y actuaciones judiciales digitalizadas dentro del proceso, tanto



LX
LEGISLATURA



en primera como en segunda instancia, los cuales tendrán una referencia de su contenido. Asimismo, tendrá derecho a los servicios accesorios del sistema.

El usuario no contará con autorización para visualizar en forma completa los autos generados mediante el sistema y promociones digitalizadas hasta en tanto lo permita el juzgado o sala que tiene bajo su custodia el expediente físico, lo cual se hará a través de pedimento escrito a la autoridad correspondiente, quien hará la autorización después de dictar el auto donde estime la procedencia de la solicitud. Inmediatamente que se haga la autorización por el módulo electrónico que maneja el tribunal que ejerce jurisdicción sobre la causa, el usuario podrá acceder a la visualización integral de los autos y documentos digitalizados en primera y segunda instancia.

Artículo 196. En caso de que se haya dictado el auto autorizando el acceso al expediente electrónico, sin que el mismo tribunal hubiere realizado la autorización a través del módulo correspondiente, el administrador del sistema podrá realizarlo a pedimento escrito o verbal por el usuario, verificando debidamente que se ha hecho la autorización legal.

Artículo 197. Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema, con excepción de aquéllas que por su naturaleza se realicen fuera del recinto judicial, o bien, por fuerza mayor. Las resoluciones que ameriten su publicación se registrarán en el sistema del Tribunal Virtual y a través de éste se obtendrá la lista de acuerdos que aparecerá publicada en dicho medio, por lo cual, ninguna actuación judicial podrá publicarse a menos que sea por el sistema electrónico, a excepción de los casos en que se haya generado fuera del recinto judicial o por fuerza mayor.

Los Tribunales tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción



LX
LEGISLATURA



alguna. En este caso el secretario dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura vigilarán el debido cumplimiento de este artículo en los términos de la ley respectiva, fijando y sancionando la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 198. Sólo podrán visualizarse las promociones una vez que haya sido publicado el acuerdo recaído a las mismas. Las resoluciones judiciales y las promociones ligadas a ellas estarán disponibles el mismo día de su publicación, para lo cual se hará una replicación en el sistema para actualizar la información. El administrador del sistema expondrá visiblemente en la página de Internet del Tribunal Virtual la última actualización de los datos para conocimiento de los usuarios.

Artículo 199. Los jueces o magistrados podrán ordenar la reserva en los juicios cuando a su consideración exista razón fundada para ello en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública u otros ordenamientos legales, misma que se hará del conocimiento del administrador del sistema, a fin de que se exprese ese impedimento en los datos del procedimiento. Esto se hará en forma total o parcial, según disposición del juez.

Artículo 200. Los usuarios autorizados para la visualización completa de expedientes electrónicos podrán ser dados de baja a petición propia, y tratándose de usuarios facultados sólo para oír y recibir notificaciones, a petición de la parte que dio dicha autorización. Cuando se trate de apoderados, deberá comprobarse la revocación del mandato.



LX
LEGISLATURA



Artículo 201. El administrador del sistema mantendrá una estadística actualizada de la consulta de expedientes en forma general y particular. Igualmente es su responsabilidad generar herramientas para que la consulta a los expedientes electrónicos se realice en las condiciones idóneas para el continuo desarrollo del Tribunal Virtual.

Capítulo Cuarto **Del Envío de Promociones Electrónicas**

Artículo 202. Para la presentación de demandas y promociones se establecerá la permanencia y uso de un módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual en el sistema Tribunal Virtual, para la presentación de demandas y promociones electrónicas.

Para acceder al referido módulo virtual, el interesado deberá contar con usuario de Tribunal Virtual, pero no será necesario, para poder utilizarlo, que cuente con autorización judicial previa para la consulta del respectivo expediente electrónico, así como para el envío de promociones electrónicas.

Una vez que se ha generado un usuario y contraseña para la consulta de expedientes, se deberá generar una contraseña adicional para enviar promociones electrónicas por medio de la Página del Tribunal Virtual. Esta segunda autorización se hará también por el tribunal que conoce la causa por medio de decreto. La autorización para enviar promociones electrónicas sólo la podrá otorgar el tribunal correspondiente.

El uso del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, implica la solicitud y aceptación del interesado para consultar el respectivo expediente electrónico, recibir notificaciones electrónicas y enviar promociones electrónicas, en términos de



LX
LEGISLATURA



ley. Por lo que el juzgador, antes de acordar lo conducente, deberá pronunciarse sobre del otorgamiento de la autorización correspondiente y, en caso de ser favorable, resolver lo peticionado.

En ningún caso podrá ser causa de desechamiento la sola circunstancia de haberse presentado la demanda o promoción electrónica a través de dicho mecanismo virtual que el interesado no cuente con la autorización judicial previa para tal efecto.

Artículo 203. Sólo podrá autorizarse para presentar promociones electrónicas a quien se encuentra autorizado para hacerlo conforme a la legislación adjetiva.

Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización por petición escrita al juez o magistrado que conoce del procedimiento, quien deberá hacer la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad.

En todos los casos, el juzgador conservará íntegras las facultades para verificar la autenticidad de las demandas y promociones electrónicas presentadas por el citado módulo virtual, incluyendo sus anexos, pudiendo realizar las prevenciones con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes y de existir causa fundada para ello según su criterio, el requerir su exhibición física o de sus anexos.

Si la contraparte tuviere dudas acerca de la autenticidad del documento, en términos del artículo anterior, podrá solicitar al juzgado que se agregue el físico en los mismos plazos que dispone de acuerdo con la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de falsedad los mismos. En ese caso, el tribunal podrá requerir, con y bajo los apercibimientos que estime pertinentes que se agregue el documento físico en el plazo que disponga.



LX
LEGISLATURA



Si los documentos que se anexaron a la demanda o promoción electrónica son el resultado de la digitalización de documentos en soporte físico, será responsabilidad del presentante conservarlos durante toda la secuela procesal.

Artículo 204. Las demandas y promociones electrónicas presentadas a través del módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley de la materia que corresponda, así como con aquellas señaladas para cada acto procesal en particular.

Cuando la ley exija el acompañamiento de copias de traslado, no será causa de prevención la circunstancia de que no hubieren sido allegadas junto a la demanda o promoción electrónica. Sin embargo, el juzgador condicionará la gestión, agendamiento y materialización del respectivo emplazamiento o notificación hasta en tanto se realice su exhibición física. En tal supuesto, el interesado podrá allegar las copias de traslado depositándolas directamente en el buzón establecido para tal efecto, o bien, mediante escrito o promoción diversa.

La falta de exhibición física de las copias de traslado constituirá, para efectos de la prosecución del procedimiento judicial respectivo, una ausencia de impulso que podrá dar lugar a que se actualice la caducidad de la instancia o una baja por inactividad, en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Las partes, sus abogados y demás interesados que utilicen el módulo virtual, denominado Oficialía de Partes Virtual, serán responsables de la documentación que presenten y estarán sujetos a las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento.

Artículo 205. El envío de promociones electrónicas se realizará mediante los programas de cómputo idóneos para esta función, los cuales podrán usar la



LX
LEGISLATURA



tecnología de firma electrónica, o bien, algún otro componente que conforme los avances de la tecnología resulten más apropiados para los fines del Tribunal Virtual. Los usuarios aceptarán un convenio de uso en la primera actuación dentro del módulo de envío de promociones, el cual se presentará a través de los módulos externos del mismo Tribunal Virtual.

Las promociones se consideran presentadas a la hora que aparezca en el acuse de recibo que se genere por el módulo de envío de promociones, que será el mismo que se genere en la base de datos. A través del Tribunal Virtual se podrán presentar promociones todos los días de la semana en cualquier horario, de acuerdo con lo especificado en el artículo 231 de esta Ley.

Artículo 206. Los secretarios de cada tribunal que se hayan designado para revisar el módulo de recepción que se encuentra en las unidades de cómputo del juzgado, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, imprimirán las promociones que se hayan presentado en forma electrónica. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez impresas las promociones por el secretario, certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 231 de esta ley. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrán la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo.

Artículo 207. Cuando por fallas técnicas propias del Tribunal Virtual no sea posible enviar promociones a través de este sistema, implicando incumplimiento en los términos judiciales, se hará del conocimiento del tribunal correspondiente en la misma petición sujeta a término, quien, antes de acordar lo respectivo, pedirá un reporte al administrador sobre la existencia de esa interrupción en el servicio. Una



LX
LEGISLATURA



vez que el administrador confirme o no la interrupción, el tribunal resolverá según las circunstancias.

Capítulo Quinto De las Notificaciones Electrónicas

Artículo 208. El Tribunal Virtual, por su reconocimiento legal, es un medio informativo que produce efectos de notificación judicial.

Las partes y sus abogados podrán encargar o cancelar los emplazamientos notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir a las instalaciones, a través de un módulo virtual, denominado Notificaciones, en el sistema Tribunal Virtual.

Los juzgadores podrán poner a disposición de las partes y sus abogados vía remota, los oficios que se ordenen en los procedimientos judiciales, sin necesidad de que acudan a recogerlos a las instalaciones, a través de un módulo virtual, denominado Oficios Electrónicos, en el sistema Tribunal Virtual Para su validez y autenticidad, se autoriza el uso de la firma electrónica.

Artículo 209. El usuario que solicite la consulta del expediente electrónico por medio del Tribunal Virtual estará aceptando que todas las notificaciones personales se realicen por vía electrónica, con excepción del emplazamiento y las que impliquen algún mandamiento de ejecución.

Artículo 210. Las notificaciones personales realizadas electrónicamente a través del Tribunal Virtual se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por la legislación adjetiva y lo establecido en la presente ley.



LX
LEGISLATURA



Lo anterior se tendrá en cuenta para el cómputo de términos judiciales conforme a las leyes aplicables.

Artículo 211. La nulidad de las notificaciones personales hechas por Tribunal Virtual, se tramitará en la vía incidental conforme a la legislación adjetiva.

Capítulo Sexto De las Audiencias a Distancia

Artículo 212. Se podrán llevar a cabo la celebración de audiencias a distancia en los procesos judiciales de todas las materias, a través de la comparecencia personal de las partes, sus abogados, testigos y cualquier otro interviniente por videoconferencia, habilitándose el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para tal fin.

Al realizarse el enlace respectivo, quien conduzca la audiencia a distancia deberá cerciorarse de la efectiva comunicación del audio y video, con él y entre los demás intervinientes, asegurándose de cumplir con los principios que rigen cada proceso. El principio de inmediación, en las audiencias que deba observarse, se cumplirá cuando el juzgador, en forma personal y en tiempo real, presida la audiencia a distancia mediante el uso de videoconferencia, inclusive con los intervinientes presentes pero conectados desde lugares separados.

Artículo 213. Las audiencias jurisdiccionales se podrán celebrar a distancia por medio de videoconferencia, tanto en los procesos judiciales orales como en los del modelo escrito, indistintamente, que se inicien o que se encuentren en trámite, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza del asunto que debe verificarse en ellas.



LX
LEGISLATURA



Será posible el desahogo de audiencias a distancia que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, debiendo garantizarse por el juzgador que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia jurisdiccional respectiva.

Artículo 214. En los casos que corresponda la presentación de documentos informes u otras actuaciones en audiencia, el interesado deberá remitirlos por vía electrónica o, en su defecto, allegarlos físicamente con suficiente anticipación, antes del inicio, a efecto de que puedan ser considerados en la misma.

Artículo 215. Los sujetos procesales podrán impugnar los actos judiciales que estimen lesivos de sus derechos, en la forma y en los casos que la ley lo permita.

Artículo 216. Las audiencias a distancia celebradas por videoconferencia serán grabadas y se publicarán en el expediente electrónico. En cualquier caso, al terminar la audiencia a distancia y sin perjuicio de las formalidades adicionales que ordene la ley de la materia, se levantará una constancia que deberá contener:

- I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.- La relación breve de lo actuado y resuelto en la audiencia, en forma enumerada;
- IV.- Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juez resuelva asentar; y



LX
LEGISLATURA



V.-La firma autógrafa o electrónica del servidor público que corresponda.

Artículo 217. Al programar el desahogo de las audiencias a distancia el juzgador, con la antelación debida, deberá poner en conocimiento de las personas que tengan que comparecer en ella que el respectivo acto procesal se celebrará por medio de videoconferencia.

Artículo 218. Tratándose de las audiencias a distancia, por medio de videoconferencia, que tengan por objeto el desahogo de las pruebas confesionales, declaración de parte, testimoniales y periciales, el juzgador podrá ordenar que la persona que deba rendir su declaración comparezca en forma presencial en sede judicial, aun cuando cuente con equipo o dispositivo tecnológico que le permita realizar la conexión o enlace vía remota, siempre que a su juicio, no se puedan cumplir las condiciones para la utilización de la sede virtual.

Cuando para el desarrollo de audiencias de esta naturaleza resulte fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes, en los casos que se disponga la asistencia presencial en sede judicial, con el fin de evitar comunicación entre ellos en ciertos momentos, el juzgador solicitará el apoyo del personal de su órgano jurisdiccional o de la Gestión Judicial, que hubiere acudido físicamente a las instalaciones, para que adopte las medidas tendientes a ello

Artículo 219. En caso de audiencias regidas por el principio de publicidad en los términos de ley, se deberá garantizar que cualquier persona interesada pueda tener acceso a la videoconferencia en calidad de público mediante su transmisión en vivo a través del sistema Tribunal Virtual



LX
LEGISLATURA



Las personas que ingresen en calidad de público lo harán desde una sala virtual de espectadores distinta a la de los intervinientes, por lo que no podrán participar ni interactuar, de algún modo, en la audiencia a distancia.

No será requisito que el interesado cuente con autorización para la consulta del respectivo expediente electrónico para efectos de acceder y presenciar una audiencia pública a distancia por medio del Tribunal Virtual, pero tendrá prohibido grabar, capturar, fotografiar, almacenar, transmitir o transferir, por cualquier medio, su contenido sonidos o imágenes.

Artículo 220. Son causas de fuerza mayor para que las partes, sus abogados u otros intervinientes no comparezcan a una audiencia a distancia, cuya incomparecencia tenga consecuencias específicamente previstas en la ley, cualquier obstáculo tecnológico, debidamente justificado que le impida enlazarse a la misma.

En el supuesto que, después de iniciada una audiencia a distancia no sea posible continuar con su desahogo a causa de algún obstáculo tecnológico, debidamente justificado, que impida a cualquier interviniente mantener el enlace, se suspenderá su desahogo, levantándose un acta circunstanciada en la que se hará constar dicha circunstancia, siendo válidos, para los efectos del procedimiento judicial respectivo, todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.

En cualquier caso, se podrá reprogramar la audiencia a distancia para una fecha posterior, siempre que sea posible superar el obstáculo tecnológico que impidió su inicio o continuidad.



LX
LEGISLATURA



Capítulo Séptimo De los Medios de Comunicación en el Proceso

Artículo 221. Cuando se ordenen medios de comunicación en procesos llevados ante tribunales del Estado, podrán enviarse a través del sistema Tribunal Virtual. Estos documentos serán generados con la información contenida en la base de datos. Cuando se trate de exhortos o despachos se generará un expediente electrónico independiente al juicio de donde se derive.

Artículo 222. Una vez generado el medio de comunicación, se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el secretario fedatario que corresponda, de la misma forma que las promociones electrónicas. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente físico para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligencia se requiera documentos anexos, se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al juzgado.

Capítulo Octavo De los Servicios Accesorios

Artículo 223. El Tribunal Virtual generará una lista automática de expedientes que le han sido autorizados a cada usuario para consulta, a efecto de que se simplifique su revisión en la página de Internet. Esta lista se modificará en la medida que los juzgados o salas autoricen o revoquen el acceso a los expedientes electrónicos. De igual manera se dará una opción a los usuarios para que personalmente cancelen de esta lista los expedientes que deseen.



LX
LEGISLATURA



Artículo 224. Los expedientes electrónicos serán consultados individualmente a través del servicio “Consulta por expediente”, proporcionando el número del procedimiento, así como el número, materia y distrito del juzgado o sala en que se encuentra.

Artículo 225. El Tribunal Virtual, haciendo uso de la información que se publique por el Poder Judicial del Estado, proporcionará un servicio denominado “búsqueda por partes”, en el cual los usuarios podrán indagar procedimientos con un nombre determinado, donde aparecerán las partes que intervienen, el tipo de procedimiento, el número de expediente y el juzgado en que se encuentra. La información de un expediente en particular podrá denegarse si se ha reservado en los términos del presente título.

Artículo 226. El administrador del sistema recibirá retroalimentación de los usuarios a través de la herramienta “enviar comentario”, misma que servirá para reportar cualquier circunstancia relacionada con los servicios y funcionamiento del Tribunal Virtual. Asimismo, se generará un servicio igual para comunicarse con los usuarios en caso de ser necesario.

Artículo 227. La información que los tribunales están obligados a entregar al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hará pública a través del Tribunal Virtual en lo concerniente a los datos sobre los trámites judiciales, los cuales podrán verificarse remitiéndose a la base de datos para verificar su autenticidad.

Artículo 228. El Tribunal Superior de Justicia, autorizará nuevos servicios en el Tribunal Virtual con el fin de preservar la buena marcha de la administración de justicia, así como para cumplir con la transparencia institucional. Conforme a lo anterior, deberá generarse un dictamen por el administrador del sistema sobre la



LX
LEGISLATURA



viabilidad del servicio, así como un dictamen presupuestal por el Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se obtendrá la decisión de crear o no el nuevo servicio.

Capítulo Noveno Disposiciones Finales

Artículo 229. La aceptación y uso del Tribunal Virtual obligan a obedecer las reglas de operación contenidas en el presente título, así como las obligaciones que emanan de la legislación adjetiva, asentándose de esta manera en los convenios de aceptación que suscribirán electrónicamente los usuarios del sistema.

Artículo 230. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo sanción de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, excepto cuando se trate de actuaciones judiciales practicadas a través del Tribunal Virtual. Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

Para el caso de las promociones que se presentaren a través del Tribunal Virtual, el promovente deberá estar debidamente autorizado para tal efecto en los términos de la legislación adjetiva vigente.

Artículo 231. El secretario hará constar el día y la hora en que se presenten las promociones por escrito o electrónicamente y dará cuenta del mismo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. Si deja de cumplir con lo anterior, se le aplicará una sanción consistente en multa de tres a diez días de salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes aplicables.



LX
LEGISLATURA



Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Virtual en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término judicial.

Los magistrados y jueces, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firma y, en su caso, de la huella digital, que calcen los escritos presentados, cuando se dude de su autenticidad, implique la pérdida de un derecho o la renuncia a un beneficio. Así mismo tendrán la facultad de cerciorarse de la autenticidad de las promociones presentadas electrónicamente. La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de su puño y letra, o de que él no estampó su huella digital, o bien que no reconozca la promoción enviada electrónicamente, originará que se tenga por no presentada la promoción.

Asimismo, tratándose de exhortos y despachos entre tribunales del Estado, podrán enviarse mediante el sistema Tribunal Virtual.

Artículo 232. Las partes podrán autorizar, en cualquier momento del proceso, que se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, por notificación electrónica a través del Tribunal Virtual, dentro de la página electrónica del Poder Judicial del Estado. Queda excluida de esta forma de notificación el emplazamiento a juicio, las que impliquen ejecución, y las notificaciones que el juez considere conveniente.

Artículo 233. Para las notificaciones electrónicas que deban ser personales y sean realizadas a través del Tribunal Virtual, el secretario de acuerdos hará constancia, que será agregada al expediente físico, la que contendrá el número de expediente, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y la hora en que se realice la notificación y una vez que tenga conocimiento de que fue realizada una



LX
LEGISLATURA



la consulta electrónica por las partes, sus autorizados o representantes, el secretario de acuerdos realizara la constancia de que la notificación electrónica se efectuó, anotando la fecha de la resolución notificada y los datos de recepción electrónica en que se realizó la notificación, dicha constancia también deberá ser agregada al expediente físico. La hora de envío y de recepción de la notificación será sincronizada con el Centro Nacional de Metrología.

Las partes, sus autorizados o sus representantes, deberán acudir al juzgado o tribunal dentro de los dos días hábiles siguiente de haber realizado la consulta electrónica en la que se haya hecho la notificación electrónica, a efecto de que se levante constancia de notificación personal, en caso de que no concurran, la notificación se realizará por listas surtiendo sus efectos el día de su publicación, asentándose en autos la fecha y datos relativos.

Artículo 234. En el escrito de interposición del recurso, cuando cualquiera de las partes haya realizado la autorización para el uso del Tribunal Virtual en el expediente de origen, esta surtirá los mismos efectos en la segunda instancia con los alcances que hubiera sido otorgada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



LX
LEGISLATURA



Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, contara con 365 días naturales contados al día siguiente de la publicación, para la implementación de la presente ley.

Artículo Cuarto. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, solicito:

Único: Tenerme por presentada la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA ESTABLECER LA JUSTICIA EN LÍNEA MEDIANTE EL TRIBUNAL VIRTUAL" dando cumplimiento a los requisitos de mérito, a su vez que sea turnada a la Comisión que corresponda por materia, para su estudio y dictamen, agotado esto, se proceda a su discusión y aprobación en Pleno.

ATENTAMENTE

Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas
Presidenta de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Mariela Ponce Villa
Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Querétaro.



LX
LEGISLATURA



Guillermo Vega Guerrero

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Ana Paola López Birlain

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN


Antonio Zapata Guerrero

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN



LX
LEGISLATURA



Maricruz Arellano Dorado

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

PAN

Germain Garfias Aleantara

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

PAN

Laura Angélica Dorantes Castillo

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

PAN

Luis Gerardo Ángeles Herrera

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

PAN



LX
LEGISLATURA



Alejandrina Verónica Galicia Castañón

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Uriel Garfias Vázquez

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Leticia Rubio Montes

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Enrique Correa Sada

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN



LX
LEGISLATURA



Dulce Imelda Ventura Rendón

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
PAN

Liz Selene Salazar Pérez

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
QI

Manuel Rozo Cabrera

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
QI

Martha Daniela Salgado Márquez

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
QI



LX
LEGISLATURA



Lic. Armando Goronel Ramírez
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de FECAAQ

Lic. Olga Zarate Méndez
Presidenta del Colegio de Abogadas Postulantes De Querétaro A.C.

Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA ESTABLECER JUSTICIA EN LÍNEA MEDIANTE EL TRIBUNAL VIRTUAL", de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós. T.N.R.



LX
LEGISLATURA



Lic. Israel Chávez Pozas

Presidente del Colegio de Abogados Especialistas
en Derecho Ambiental del Estado de Querétaro A.C.

Lic. Juana Maribel Bricio García

Presidenta de la Asociación Nacional de Abogados por Querétaro A.C.

Lic. Roberto Romero Bravo

Presidente del Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Querétaro A.C.

Lic. Ana María Becerra Sánchez

Presidenta de la Asociación de Abogados Laboralistas del Estado de Querétaro A.C.

Lic. Mario Arturo Trejo López

Presidente de la Asociación Nacional de Abogados
de Empresa, Colegio de Abogados Querétaro, A.C.



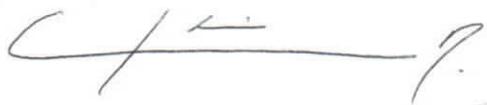
LX
LEGISLATURA




Lic. Alejandro Juárez Jiménez
Presidente del Colegio de Abogados Agraristas del Estado de Querétaro, A.C.


Lic. Juan Carlos González López
Presidente del Colegio De Profesionales Del Derecho De San Juan Del Río Querétaro


Lic. Saúl Soberanes Colín
Presidente del Colegio de Abogados de Cadereyta
"Dr. José Luis Soberanes Fernández" A.C.


Mtro. Gonzalo Martínez García
Presidente del Colegio de Abogados de Tequisquápan, A.C.


Lic. Juan Teodoro Velázquez
Vicepresidente del Colegio de Abogados de Corregidora A.C.

Hoja de firma correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA ESTABLECER JUSTICIA EN LÍNEA MEDIANTE EL TRIBUNAL VIRTUAL", de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós. T.N.R.



LX
LEGISLATURA



Lic. Adolfo Joaquín Contreras Roy
Presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados del Estado de Querétaro (FECAAQ)

Lic. Miguel Palacios Rendón
Presidente de la Barra Queretana Colegio de Abogados A.C.

Mtro. Jorge Luis Camacho Ortega
Presidente de COPARMEX Querétaro.

Lic. Carlos Reséndiz Tirado
Vocal del consejo directivo del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C.

Lic. Vania María José Soto Escobedo
Abogada de la firma Téllez Noriega y Ruiz, Abogados.